

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	Aparatos telefónicos: 03 Centralitas privadas, hasta 50 líneas interiores. 04 Los demás.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20:
90.16	Máquinas y aparatos no especificados: 02 De peso no superior a 20 kg. por unidad. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: 01 Estuches de dibujo, alargadores, compases, tiralíneas e instrumentos similares.
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14: 02 Manómetros.
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: 02 Amperímetros, voltímetros y vatímetros.
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes: 05 De hierro o acero.
94.03	Otros muebles y sus partes: 05 De hierro o acero.
97.02	Muñecas de todas clases.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: 02 Los demás.
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones): Los demás: 05 Los demás.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: 03 Dorados o plateados, o chapados con metales preciosos.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de mayo de 1980. En la primera reunión de la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo se adoptó la siguiente decisión:

«La Comisión Mixta, deseando que las reducciones previstas en el Acuerdo comiencen lo antes posible, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo que autoriza a la Comisión Mixta a enmendar los anejos y las listas del Acuerdo, decide:

- Los párrafos 7 del anejo 1 y 7 del anejo 2 se enmiendan de manera que se lea:
"Las disposiciones arancelarias de este anejo relativas a los derechos se aplicarán desde el 1 de julio de 1980 (en lo sucesivo llamada 'fecha de iniciación')."
- La Secretaría General de la Asociación Europea de Libre Cambio depositará el texto de esta decisión ante el Gobierno de Suecia.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14334 ORDEN de 23 de mayo de 1980 por la que se desarrolla en unidades inferiores la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia, creada por Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Ilustrísimo señor:

Al objeto de establecer las unidades inferiores a nivel de Negociado dentro de las Secciones de la Oficina Presupuestaria

de este Ministerio, creada por el Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo, y cumplido lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sección de Presupuestos, Programas y Relaciones con el Consejo General del Poder Judicial constará del Negociado de Programas y el Negociado de Elaboración Presupuestaria.

Segundo.—La Sección de Evaluación y Seguimiento constará del Negociado de Evaluación y Revisión y el Negociado de Control y Seguimiento.

Tercero.—Se modifica el número 6 de la Orden de 7 de febrero de 1979, suprimiéndose los dos Negociados subsistentes del Gabinete de Estudios para la Prevención del Delito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14335 ORDEN de 26 de junio de 1980 sobre edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España acerca de la edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador, y habida cuenta que al fijar el artículo 12 de la Constitución Española la mayoría de edad de los españoles en dieciocho años, procede entender modificado el artículo 5.º, 2.ª, del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, que, en aplicación de la normativa vigente a la fecha de su promulgación sobre mayoría de edad, establece la de veintiún años para el ejercicio de la profesión de Procurador.

Este Ministerio acuerda que para dicho ejercicio se precisa haber cumplido la edad de dieciocho años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de junio de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

14336 ORDEN de 30 de junio de 1980 por la que se delegan facultades resolutorias en el Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales en materias relativas al régimen financiero de las Corporaciones Locales y se atribuyen a la misma competencias que correspondían a la Dirección General de Presupuestos.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de septiembre de 1977 delegó en el Director general de Presupuestos la resolución de los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales cuya competencia resolutoria tiene atribuida el Ministerio de Hacienda, conforme a las normas de la Ley de Régimen Local o de las que regulan regímenes fiscales especiales a favor de determinadas Corporaciones Locales, con expresa exclusión de aquellas materias referentes a los recursos tributarios de las mismas y de las cuales corresponde conocer a la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1487/1977, de 17 de junio.

Habiendo sido creada en este Departamento por Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y debido a que entre las Subdirecciones Generales que la integran figura la de Régimen Financiero de las Corporaciones Locales, hasta ahora dependiente de la Dirección General de Presupuestos, han quedado traspasadas al nuevo Centro directivo, entre otras materias, las relativas al régimen financiero de las Corporaciones Locales, con el mismo contenido de funciones que tenía atribuidas la Dirección General de Presupuestos.

Como la experiencia ha demostrado que en este área de competencias son muy numerosos los expedientes cuyo estudio, tramitación y propuesta de resolución ha de asumir la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y subsisten las mismas razones de economía procesal y celeridad que justificaron la Orden de 19 de septiembre de 1977, resulta aconsejable que, de igual modo que en la referida Orden, quede en-